



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-027/2007

ACTOR: COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA MADERO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre del año dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente TEEM-JIN-027/2007, relativo al juicio de inconformidad correspondiente a la impugnación presentada por el ciudadano José Luís Reyes Agustín, en cuanto representante de la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”** ante el Comité Municipal Electoral de Villa Madero, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de Villa Madero, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Villa Madero, Michoacán, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección así como la expedición de constancia emitida por el Consejo Electoral Municipal de Villa Madero, Michoacán**, al candidato del Partido de Revolucionario Institucional; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de noviembre del año dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Madero, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villa Madero, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el orden del día en su punto número cuatro, referente al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Madero, Michoacán, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección así como la expedición de constancia emitida por el Consejo Municipal Electoral de Madero, Michoacán**, al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El día dieciocho de noviembre, a las 22:29 veintidós horas con veintinueve minutos de la presente anualidad, la “Coalición Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante José Luís Reyes Agustín, interpuso Juicio de Inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, y la expedición de la constancia de mayoría en la cual se le otorga la tercer regiduría con carácter de propietario al C. Sergio Vargas Saucedo para integrar dicho Ayuntamiento.

CUARTO. Publicitación. La autoridad electoral señalada como responsable tuvo por presentado el día dieciocho de noviembre del año dos mil siete, el juicio de mérito e hizo del



conocimiento público la interposición del mismo por el término de setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

El día 22 de noviembre a las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos del año dos mil siete, compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Mario Orozco Morales, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis; las cuales se dan por reproducidos al tenor siguiente:

“.....

H E C H O S

PRIMERO. *El día 12 doce de septiembre del presente año, fue fecha límite para el registro de candidatos a puestos de elección popular para renovar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, siendo aceptado el registro del C. SERGIO VARGAS SAUCEDO por parte del Consejo Municipal Electoral de Vila Madero Michoacán, como candidato a tercer regidor.*

SEGUNDO. *Con fecha de 14 catorce de noviembre del año en curso, en Consejo Municipal Electoral, del Municipio de Madero, después de cerrada la sesión de cómputo del citado municipio otorgo la tercera regiduría al candidato SERGIO VARGAS SAUCEDO.*

TERCERO.- *La Coalición “Por un Michoacán Mejor”, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada, lo cual fue hecho del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados el día 18 dieciocho de Noviembre del año en curso a las 22:29 veintidós horas con veinte minutos, del Comité Municipal en referencia.*

TERCERO(sic).- *En el mencionado recurso se objetan:*

- a) *La declaración de validez de la Elección celebrada en dicho Ayuntamiento y en consecuencia;*
- b) *La expedición de la constancia de mayoría, en la cual se otorga la tercer regiduría, con el carácter de propietario, al C. Sergio Vargas Saucedo, por el municipio de Madero-*

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes argumentos en lo que se justifica:

LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO



1. **Resulta totalmente improcedente el recurso promovido por el recurrente, en virtud que dentro de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad, se desprende que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, presento en fecha 29 de octubre del año en curso ante el Instituto Electoral de Michoacán, una queja y/o procedimiento específico en el cual hacían notar la supuesta inelegibilidad del C. Serio Vargas Saucedo, sin que exista dicha resolución emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto el recurrente agotó los recursos y las instancias previas contempladas por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de lo cual el recurso interpuesto por el actor debe ser desechado de plano debido a que transgredí lo establecido en la fracción V, del artículo 10 de la Ley citada en líneas atrás, permitiéndome transcribir dicho numeral el cual a la letra reza:**

Art. 10

V.- Que nos hayan agotado las instancias en el presente ordenamiento, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por lo que en el caso que no ocupa, el recurso interpuesto por el actor es totalmente improcedente ya que manifestó en su escrito de Juicio de Inconformidad, sobre la queja presentada por la supuesta inelegibilidad del C. SERGIO VARGAS SAUCEDO, por lo tanto dentro de los términos que marca la ley y los tiempos que otorga para el efecto de impugnar el registro de candidatos a integrar planillas electorales, éste promovió recurso de queja,

Así mismo, los agravios esgrimido por el recurrente son totalmente infundados puesto que efectivamente el C. SERGIO VARGAS SAUCEDO se desempeño como encargado del orden de la comunidad El Ranchito, perteneciente al Municipio de Villa Madero, mas sin embargo se ha de mencionar primeramente que dicha persona presentó su formal renuncia al cargo que desempeñaba, tal y como se desprende con el oficio de fecha 22 veintidós de Agosto del año en curso, escrito presentado en tiempo y en forma por la persona mencionada ante el Presidente Constitucional de Madero; aunado a lo anterior, es menester señalar que el deber del encargado del orden, solo implica el fungir con una encomienda auxiliar del H. Ayuntamiento de Madero y ello no implica tener el mando de fuerza superior en el municipio donde se realizo la elección, mucho menos implica el desempeñar actividades propias de un funcionario municipal, puesto que este es aquel trabajador que labora para el gobierno y hace que se cumplan ordenamientos y leyes, por lo tanto esta vinculado con la administración publica mediante un régimen estatutario regulado por el derecho administrativo para el ejercicio de sus funciones publicas, por tal motivo los agravios expresados por el actor deben declararse infundados.

El argumento superficial y la ligera, resulta por las demás infundado e improcedente por notoriamente frívolo, pues de manera equivocada el impugnante considera al C. SERGIO VARGAS SAUCEDO, como servidor público municipal con mando de fuerza superior, pues de un análisis desde el punto de vista funcional, el encargado del orden no tiene personal subordinado a su cargo, como tampoco tiene poder de decisión para la planeación y ejecución de programas sociales y/o algún otro programa de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; de hay que, resulta acreditado que el C. SERGIO VARGAS SAUCEDO, en su calidad de entonces encargado del orden no encuadra en la figura de servidor publico con mando de fuerza superior, por lo que es dable que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva declarar infundada e improcedentes los agravios esgrimidos por el impugnante por notoriamente frívolo.

Resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48,



fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el escrito de tercer interesado, con la representación que acredito y señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones y así por autorizado para tales efectos a los C. C. ENRIQUE MORELIS GUZMÁN, EDUARDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, LAURA ANGÉLICA ESCUTIA CHÁVEZ, MARIA OLIVIA ESCOT GÓMEZ, JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, JESÚS SERRANO LÓPEZ.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el Juicio de Inconformidad planteado, dejando firme la entrega de la constancia de mayoría entregada al candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional así como la designación y nombramiento del tercer regidor propietario, al C. SERGIO VARGAS SAUCEDO, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en consideración las argumentaciones contenidas en este escrito...”

QUINTO. Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Comité Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente integrado con motivo de la impugnación interpuesta, y por conducto de la Presidencia de este Órgano Colegiado, el juicio de referencia, junto con las pruebas aportadas por el inconforme y el informe circunstanciado que previene la ley, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para su debido trámite y sustanciación, según lo ordenado en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Sustanciación. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación del juicio de mérito, en el cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas dentro del mismo; a la vez que se ordenó requerir al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del término doce horas remitiera a este Órgano Colegiado copia certificada legible y completa del escrito que contiene la solicitud del Procedimiento Administrativo presentado ante



dicho Instituto con fecha veintinueve de octubre del presente año, a las 16:00 dieciséis horas, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los documentos anexos al mismo; posteriormente con data veintiocho se admitió el medio de impugnación y se declaró finalizada la instrucción, dejando el expediente en estado de formular proyecto de resolución; habiendo llegado el momento de hacerlo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del cómputo Municipal en una elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acto Impugnado. Resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villa Madero, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Madero, Michoacán, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección así como la expedición de constancia emitida por el Consejo Municipal Electoral de Madero, Michoacán**, al candidato del Partido de Revolucionario Institucional.



TERCERO. Agravios. Los hechos y agravios expresados por el representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor”

“PRIMERO.- Viola en perjuicio de la parte que represento, la entrega de la constancia de mayoría entregada al candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia la designación y nombramiento de tercer regidor propietario al C. Sergio Vargas Saucedo, para el Ayuntamiento en mención, y como consecuencia de lo anterior, la validez de la inelegibilidad del regidor.

Primeramente se quebrantan las disposiciones del artículo 98, de la constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley, la certeza, la legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

La violación de la disposición anterior, refiere a que con la validación de la designación del C. Sergio Vargas Saucedo como tercer regidor propietario por el Municipio de Villa Madero, Michoacán, el Consejo Municipal Electora, quebrantó los principios que deben imperar en su actuación, pues de ninguna forma actuó de manera imparcial, en cuanto que benefició a un candidato, que nunca estuvo conteniendo en igualdad de condiciones frente a los demás contendientes a ocupar el mismo cargo público que el antes mencionado.

Además el acto de fecha 14 de noviembre del año en curso, fue ilegal a validar la designación del citado ciudadano inelegible, pues en acatamiento precisamente a las disposiciones electorales, para poder validar la candidatura, mayoría obtenida en votación o designación, la autoridad electoral debe revisar y cerciorarse una vez más de la elegibilidad de aquéllos candidatos electos, y una vez que tenga la certeza que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, poder otorgar la debida constancia de mayoría y en este caso, de asignación de la regiduría, lo que en el presente el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Villa Madero obvió atender, aún cuando y tenía conocimiento de que el C. Sergio Vargas Saucedo tenía impedimento legal para que se le pudiera validar un nombramiento como funcionario público.

Lo anterior nos lleva a determinar la falta de profesionalismo del Consejo Municipal Electoral de Villa Madero, al no actuar de forma imparcial y legal, y no atender las disposiciones electorales que definitivamente también constriñen su actuación, a la observancia de estas.

SEGUNDO.- La entrega de constancia de mayoría de fecha 14 de noviembre del año en curso, en la cual se designa como tercer regidor propietario al C. Sergio Vargas Saucedo, transgrediendo con ello el numeral 119 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, miso que establece:

“Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere: I..., II...,

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o Municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante



los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;”

Del anterior dispositivo constitucional, se desprenden los requisitos que deben cubrirse para poder estar en posibilidad de contender a puesto de elección popular, como lo es para presidente municipal, síndico y regidor, requisitos de elegibilidad que deben ser cubiertos a cabalidad, pues la disposición constitucional es muy clara y precisa en su exigencia, misma que constituye un mandato y no una posibilidad de elección.

En tal sentido y para poder contender a la candidatura de Regidor, como requisito esencial, se requiere no ser funcionario municipal ni tener poder de mando en el Municipio por el cual se pretender ocupar el cargo de regidor, pues como ya se estableció constitucionalmente está prohibido, pues de conformidad con el artículo antes citado, el ciudadano que en uso de sus derechos políticos contienda por un cargo de elección popular, no debe estar fungiendo como funcionario público por lo menos noventa días antes del día de la elección, en este caso a ocupar el cargo de Regidor.

Sin embargo y en desacato a la anterior exigencia constitucional y aún cuando la norma es muy clara y específica, y poder ser elegibles de conformidad con el numeral constitucional citado, así como con el artículo 13 del Código Electoral del Estado, el candidato a tercer regidor propietario del Partido Revolucionario institucional, después del día 12 doce del mes de septiembre del año que transcurre siguió desempeñando una función pública, esto es, continuó fungiendo como encargado del orden de la comunidad de El Ranchito de Villa Madero, Michoacán.

De lo anterior tenemos, que el nombramiento y ostentación de la función pública de Encargo del Orden, si tiene como efectos ejecutar actos de administración pública, como coadyuvante del presidente municipal, esto de conformidad con el numeral 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que a la letra refiere:

“El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes que serán electos por Plebiscito.”

El Propio ordenamiento establece las facultades que los encargados del orden tienen, entre las cuales se encuentran:

Fracción I.- Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

Fracción III.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorarlos y ampliarlos.

Fracción X.- Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Fracción XIII.- Auxiliar en todo lo que se requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones”.

Además que de conformidad con el numeral 63 de la antes citada Ley Orgánica, reciben remuneración por su desempeño como encargado del orden, lo que implica una dependencia en relación con administración pública con la cual coadyuva y confirma aún más el desempeño de funcionario pública.

De igual forma, el artículo 61 de la anterior Ley Orgánica citada establece:

“Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos, y de manera especial de los Presidentes y Síndicos..”



Lo anterior se acreditó debidamente y en el momento oportuno, a través de la queja y/o procedimiento específico que se hizo valer ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a la cual se anexó una documental pública, consistente en una constancia expedida por el C. Omar Villaseñor Gamiño, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento de Villa Madero, con la cual se probó que Sergio Vargas Saucedo, dentro de los términos que prohíbe la ley electoral, seguía desempeñando cargo público, cuando ya no debía de hacerlo.

De lo anterior, se desprende que con el acto de la autoridad responsable está también vulneró las obligaciones establecidas en el artículo 1º. Del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece:

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a: I..., II...,

III.- El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”.

En relación a esta disposición, se desprende que todo persona física o moral que tenga ingerencia político-electoral en el Estado de Michoacán, debe sujetarse a las normas del Código Electoral que rige al Estado, lo que implica que las obligaciones y mandatos que este ordenamiento establece deben ser acatados por todos, sin que existan diferencias o privilegios con respecto a su ámbito no solo de protección sino también de mando, traducido este último aspecto en obligaciones.

De lo anterior se desprende, que tal acatamiento no exime de observancia a la autoridad electoral, la cual tiene como función primordial la vigilancia de las elecciones, dentro de lo cual se incluye la debida participación de los contendientes, dado que por certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo a las mismas, en razón de la debida actuación y cumplimiento que la propia autoridad electoral mantenga.

Siendo que la autoridad responsable como consecuencia de la inobservancia a las leyes electorales, violentó la norma que rige su actuación, pues le dio validez a un acto que de origen y de fondo es ilegal, pues en ningún tiempo ejecutó pretensión alguna para confirmar el C. Sergio Vargas Saucedo, era y es inelegible, para poder validar o invalidar su designación y nombramiento como servidor público, otorgándole el cargo de tercer regidor propietario por el Municipio de Villa Madero Michoacán.

Con lo anterior infringe de forma flagrante el mandato establecido en el numeral 2o. del propio Código Electoral del Estado, puesto que este numeral precisa que las disposiciones del propio Código serán aplicadas por el Instituto Electoral de Michoacán, al cual pertenece el Consejo Municipal Electoral de Villa Madero, entre otras autoridades, cuando el acto que da origen al presente juicio, es resultado de que la propia autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento y aplicación de las normas electorales, es la primera en desacatarlas e incumplirlas.

TERCERO.- El acto de la autoridad responsable, mediante el cual valida la designación y nombramiento del C. Sergio Saucedo como regidor propietario por el Municipio de Villa Madero, Michoacán, quebranta el artículo 153 en su fracción IV, inciso a) que establece:

Artículo. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomara el lugar del declarado no elegible su suplente, y en supuesto de que este ultimo también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.



Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicarla al congreso del estado para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en términos del párrafo anterior.”

CUARTO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso, una vez realizado un minucioso examen del escrito de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, pues el promovente cumplió con los requisitos generales y los especiales establecidos en los artículos 9, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, que fue presentado por escrito, en los que se hizo constar el nombre del actor, señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, especificó los hechos y agravios en que basó su impugnación, e hizo constar su nombre y firma autógrafa; además de que cuenta con interés



jurídico; y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los numerales 10 y 11 del cuerpo normativo en consulta.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

QUINTO. Litis. De una lectura íntegra del escrito de impugnación se advierte que el partido político recurrente hace valer sustancialmente como agravios, los siguientes:

Que le causa agravio la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en la cual se le otorga la tercera regiduría con carácter de propietario al ciudadano **Sergio Vargas Saucedo** por el Municipio de Madero, Michoacán –que representa particularmente la resolución impugnada–, ya que *grosso modo* refiere, que la designación y reconocimiento por parte del Consejo Municipal Electoral, del ciudadano **Sergio Vargas Saucedo como tercer regidor propietario** por el Municipio de Madero, Michoacán, quebranta el principio que debe imperar en su actuación, pues de ninguna forma actuó de manera imparcial, en cuanto a que benefició a un candidato que nunca estuvo conteniendo en igualdad de condiciones frente a los demás a ocupar el mismo cargo público.

Lo anterior es así –sigue arguyendo el inconforme–, ya que para poder ocupar un puesto de elección popular, y que en el que aquí interesa es el de regidor, es requisito indispensable satisfacer



de manera clara y precisa lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sin embargo, no fueron satisfechos los requisitos que refiere el numeral de referencia por el citado Vargas Saucedo, pues el arábigo antes invocado refiere entre otros requisitos que el ciudadano que en uso de sus derechos políticos contiene por un cargo de elección popular, no debe estar fungiendo como funcionario público por los menos noventa días antes del día de la elección, y es el caso, que después del día 12 doce de septiembre del año en curso, **el referido Sergio Vargas Saucedo se encontraba desempeñando una función pública**, pues continuó fungiendo como encargado del orden de la comunidad de “El Ranchito de Madero, Michoacán”; siendo también el caso, que fue acreditado a través de la queja y/o procedimiento específico que se hizo valer ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que el antes referido desempeñaba un cargo público, cuando ya no debía hacerlo, y que aún y cuando fue del conocimiento de la autoridad electoral la prohibición con la cual contaba el ciudadano Sergio Vargas Saucedo, para no poder contender al cargo de elección popular como regidor, el Consejo Municipal Electoral de Madero, Michoacán, de forma ilegal avaló la designación de su nombramiento como tercer regidor propietario por dicho Municipio.

Entonces, precisa el agraviado, que dicho Consejo no debió validar la designación y nombramiento de Sergio Vargas Saucedo como tercer regidor propietario por el Municipio de Madero, Michoacán, pues con lo anterior además quebrantó lo dispuesto por el artículo 153, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán.



Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que el tercero interesado también compareció dentro del presente juicio, manifestando, sustancialmente que el presente juicio de inconformidad debe declararse improcedente, ya que en principio y al haber sido interpuesto anteriormente un recurso de queja mediante el cual se hizo valer la supuesta inelegibilidad del ciudadano Sergio Vargas Saucedo, quedó agotada la instancia mediante la cual se podría impugnar el registro de candidatos a integrar la planilla, y además, por otra parte refiere que el multicitado Sergio Vargas Saucedo presentó su renuncia al cargo que desempeñaba ante el Presidente Constitucional de Madero, Michoacán, mediante oficio de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, y que además, el deber del encargado del orden, **solo implica el fungir con una encomienda auxiliar del Honorable Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, y ello no implica tener mando de fuerza superior en el municipio donde se realizó la elección, mucho menos implica el desempeñar actividades propias de un funcionario municipal, puesto que, este es aquel trabajador que labora para el gobierno y hace que se cumplan ordenamientos y leyes, por lo que no puede ser considerado funcionario público.

Ahora bien, una vez que han quedado establecidos los términos en que se vertió el presente juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos por el recurrente devienen **fundados**, atento a los siguientes argumentos:

En efecto, las dolencias puestas de manifiesto, tienen como finalidad primordial, demostrar la inelegibilidad, del ciudadano Sergio



Vargas Saucedo, es decir, exponer que en cuanto funcionario público no se separó de su cargo en tiempo y forma, y por ende, es inelegible como tercer regidor con carácter de propietario.

Y así, primeramente encontramos que el recurrente con la finalidad de justificar sus argumentos, exhibió a fojas de la (16 a la 27) del expediente en análisis, copias simples de algunas constancias correspondientes a la interposición del recurso de queja y/o procedimiento específico que interpuso el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismas que, previo requerimiento de este tribunal fueron exhibidas con posterioridad, ya debidamente certificadas por el Instituto Electoral de Michoacán a (fojas de la 69 a la 80), y de las que se advierte en particular de la constancia que obra a fojas ochenta, expedida con data veinticuatro de octubre de dos mil siete, por el Secretario Municipal de Madero, Michoacán, **que el ciudadano Sergio Vargas Saucedo, era el encargado del orden de la comunidad de “El Ranchito”, Municipio de Madero, Michoacán**, a la fecha de expedición de dicha constancia; documental con la que se evidencia que el referido Sergio Vargas Saucedo hasta el último momento para el registro de planillas – doce de septiembre de dos mil siete– era aún encargado del orden de dicha comunidad, siendo dicha instrumental merecedora de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16 fracción III y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que sea óbice de considerar lo contrario, la diversa documental exhibida por el tercero interesado con la finalidad de acreditar que Sergio Vargas Saucedo, renunció al cargo que



desempeñaba con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, pues al respecto y si bien es cierto, éste exhibió a (fojas 55) copia fotostática del oficio de renuncia con carácter de irrevocable de data veintidós de agosto del dos mil siete, el multicitado Sergio Vargas Saucedo, y que fue dirigido al Presidente Municipal de Madero, Michoacán, sin embargo, cierto resulta que con entera independencia de lo anterior, advierte también este Órgano Colegiado de dicha renuncia que ésta fue recibida hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Madero, Michoacán, acorde a la firma ilegible y sello que calzan el documento, así como la leyenda de “Recibí”, por tanto, no obstante y no hacerse requerimiento a efecto de que fuese presentada copia certificada del oficio en comento, dicha documental no desvirtúa el argumento vertido en el párrafo anterior, pues aún y cuando dicho documento se haya suscrito con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, la voluntad del suscriptor fue manifiesta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil siete, es decir, para ese entonces ya se había inscrito en la planilla para la renovación del Ayuntamiento de referencia.

Por tanto es dable, dejar precisado que efectivamente, al momento de la fecha límite para el registro de candidatos a puestos de elección popular -doce de septiembre de 2007 dos mil siete-, el multicitado Sergio Vargas Saucedo se desempeñaba aún como encargado del orden de la comunidad de el “Ranchito”, del Municipio de Madero, Michoacán; **ello es suficiente para determinar vulnerado el precepto constitucional invocado por el impugnante (artículo 119, fracción III), así como para declarar la invalidez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría del tercer regidor de dicho Municipio.**



En primer término, es factible dejar precisado la definición de **Funcionario Público**:

“Persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.”

Definición Obtenida del Diccionario de Derecho, Autor Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa S.A, página 296.

“El Funcionario Público es aquel **trabajador** que trabaja para el gobierno y hace cumplir las leyes.”

Definición obtenida del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Autor Antonio de Jesús Lozano.

A mayor abundamiento, a efecto de plasmar lo que debe entenderse por **Funcionario Público**, es del todo conveniente invocar lo preceptuado por el dispositivo legal 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 104. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder



Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ahora bien, es factible dejar precisado que Sergio Vargas Saucedo, en cuanto Encargado del Orden de “El Ranchito”, Municipio de Madero, Michoacán, **tiene a su cargo la administración municipal de dicho lugar.**

Lo anterior cobra eficacia demostrativa, en virtud de lo preceptuado por el arábigo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra reza lo siguiente:

“El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito.

Los suplentes cubrirán las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivos propietarios y las mayores se cubrirán por nueva elección.”



En consecuencia, el cargo que ostenta el citado Sergio Vargas Saucedo, en su carácter de Encargado del Orden de “El Ranchito”, Municipio de Villa Madero, Michoacán, le atribuye funciones **de poder de mando, organización y el atributo de superioridad**, las cuales en atención a su naturaleza lo hacen figurar como un Funcionario Público, y no un Empleado.

Lo anterior, se encuentra corroborado con lo dispuesto por el numeral 61 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 61.

Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos y tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

V. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año;

VI. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;



IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

X. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

XII. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal;

XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,

XIV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.”

En ese orden de ideas, se advierte de dicho arábigo, que dentro sus funciones como Encargado del Orden, se actualizan las siguientes:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

VIII.- Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales.

XII.- Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad Competente en la cabecera municipal.

En consecuencia, claramente se evidencia que dichas actividades son de **decisión y representación**; por ende sus funciones son propias de un Funcionario Público.



Queda acreditado, por las razones vertidas anteriormente que el C. Sergio Vargas Saucedo, es un Funcionario Público, y no Un Empleado, por ello debió cumplir la obligación impuesta por la ley, para contender a un cargo de elección popular, que lo es separarse con noventa días de anticipación del cargo que ocupe, para así cubrir el requisito de elegibilidad que le exige la ley; por consecuencia inmediata al no cubrir dicho requisito el mismo resulta inelegible.

Al respecto, resulta orientadora la tesis identificada con la clave **S3EL028/99** visible páginas 49 y 50, suplemento 3, consultable en la Revista Judicial Electoral 2000, Sala Superior que establece:

“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.—*El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99.—Alfonso Mauricio Espejel Muñoz.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.



Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 028/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 618-619.”

De este modo se tiene que el citado Sergio Vargas Saucedo, es un **Funcionario Público** y no un Empleado como lo aduce el tercero interesado, por lo que, consecuentemente estaba obligado a separarse de su cargo para contender a un cargo de elección popular, puesto que existiendo diferencia entre **FUNCIONARIO Y EMPLEADO**, el requisito de elegibilidad en estudio distingue entre ambos, en cuanto a que los funcionarios públicos deben separarse con noventa días de anticipación del cargo que ostenten, y contrario a ello, los empleados públicos no están obligados a ello.

Ahora bien, al haber resultado **fundados**, los motivos de disenso analizados en este considerando, este Tribunal Electoral declara nula la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría específicamente por lo que respecta al otorgamiento de la tercera regiduría con carácter de propietario a Sergio Vargas Saucedo por el Municipio de Madero, Michoacán, al resultar inelegible el mismo; consecuentemente lo procedente conforme a derecho es que su lugar lo ocupe el regidor suplente (Mario Saucedo Villaseñor), salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, lo antes dicho encuentra sustento legal en el numeral 62 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



Cobra aplicación, la tesis número S3EL 044/97, perteneciente a la Tercera Época, Suplemento 1, páginas 44 y 45, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que es del tenor siguiente:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial



municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.”

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que otorgó a la tercera regiduría con carácter de propietario al ciudadano SERGIO VARGAS SAUCEDO, por el Municipio de Madero, Michoacán; consecuentemente lo procedente conforme a derecho es que su



lugar lo ocupe el regidor suplente (Mario Saucedo Villaseñor), en atención a las razones vertidas anteriormente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la “**COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, en su carácter de actor; al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien compareció como tercer interesado, por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, de igual forma al H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, quienes firman ante el



Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA**
Y DA FE.

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-027/2007**, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal este último en cuanto ponente, en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: Se **REVOCA** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que otorgó a la tercera regiduría con carácter de propietario al ciudadano SERGIO VARGAS SAUCEDO, por el Municipio de Madero, Michoacán.

MMGR/emv.